



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1460

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE
2020 SENADO – 199 DE 2019 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 247 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011
y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de
2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su
vigencia.

Bogotá, D. C., 09 de diciembre de 2020

Doctores
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad,

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley
284 de 2020 Senado – 199 de 2019 Cámara

Apreciados Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias del 13 de diciembre de 2019 y 17 de noviembre de 2020.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencia en una expresión y una corrección de numeración que se hizo en el trámite en Senado, de acuerdo con esto, se acordó acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el pasado 17 de noviembre.

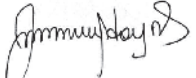
De los honorables Congressistas,

ROY BARRERAS
Senador

JOHN JAIRO HÓYOS
Representante a la Cámara

A continuación se transcribe la comparación de los dos textos:

Texto proyecto de Ley 284 de 2020 Senado- 199 de 2019 Cámara	Texto del Proyecto de Ley 199 de 2019 Cámara- 284 de 2020 Senado
“Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, <u>prorrogando</u> por 10 años su vigencia”. APROBADO EN SENADO	“por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, <u>ampliando</u> por 10 años su vigencia” APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 1°. Objeto. A través de esta ley <u>se prorroga por</u> diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011. Lo anterior puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera.	Artículo 1°. Objeto. A través de esta ley <u>se aumenta en</u> diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011. Lo anterior puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así: Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así: Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente

<table><tr><td>facultades implementadas.</td><td>ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</td></tr><tr><td>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</td><td>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</td></tr><tr><td>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</td><td>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</td></tr><tr><td>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td></tr><tr><td>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</td><td>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</td></tr><tr><td>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td></tr><tr><td>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</td><td>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</td></tr><tr><td>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td></tr><tr><td>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td><td>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td></tr></table>	facultades implementadas.	ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.	Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.	Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:	Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:	Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:	Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Como se puede observar el Proyecto de Ley no presenta diferencias de fondo frente a lo aprobado en una y otra sesión plenaria, y solo existe una diferencia relativa a un ajuste de redacción gramatical y numeración. Así las cosas, solicitamos a los miembros de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger el texto que se propone en el presente informe. En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente: TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 284 DE 2020 SENADO – 199 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 247 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011 Y 4635 DE 2011, PRORROGANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA” Artículo 1°. Objeto. A través de esta ley se prorroga por diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011. Lo anterior puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así: Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas. Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma. Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de
facultades implementadas.	ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.																		
Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.	Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.																		
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:																		
Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.																		
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:																		
Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.																		
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:																		
Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.																		
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.																		
restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así: Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así: Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así: Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables Congresistas,  ROY BARRERAS Senador  JOHN JAIRÓ HOYOS Representante a la Cámara																		

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE ANTE LA
HONORABLE PLENARIA DEL SENADO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE
2020 SENADO

por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de créditos.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República, me permito rendir INFORME DE PONENCIA para darle SEGUNDO DEBATE al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa, ‘por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de créditos’. Fue radicada el pasado 11 de agosto de 2020, ante la Secretaría General del Senado de la República y fue debidamente publicada en la Gaceta N° 752 del 19 de agosto de 2020.

Cabe mencionar que el presente proyecto de ley ya había sido radicado el 26 de julio de 2018, ante la Honorable Cámara de Representantes, siéndole asignada su competencia ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara bajo el número 047 C de 2018, en la cual, surtió su primer debate con éxito en su integridad, siendo aprobado en sesión ordinaria correspondiente; luego, fue presentada ponencia para segundo debate ante la H. Plenaria de la misma Corporación, pero, por el vencimiento de los términos previstos en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 al haber pasado 2 legislaturas desde su radicación, fue imposible continuar su trámite, siendo archivado el proyecto al término de la pasada legislatura que culminara el 20 de junio de 2020.

Ahora, bajo la autoría del Senador David Barguil Assis, y de los Representantes a la Cámara Germán Alcides Blanco Álvarez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Armando Zabarrain D’ Arce y José Elver Hernández Casas, como coautores del proyecto; la presente iniciativa se enruta nuevamente con el propósito de convertirse en ley de la República.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de Senado, en donde la presidencia de la Mesa Directiva procedió a designar como único ponente para primer debate, al aquí suscrito Senador David Barguil Assis.

Posteriormente, el proyecto fue sometido a discusión y debate en sesión ordinaria de la Comisión Tercera del pasado 9 de noviembre de 2020, siendo aprobado el informe y el texto propuesto en la ponencia, surtiendo así su primer debate congresional, lo anterior sin variación alguna.

Asimismo, durante la discusión y aprobación del proyecto, en el curso del primer debate ante la Comisión Tercera de Senado, tuvo lugar la intervención y participación de los Honorables Senadores Andrés Cristo Bustos, María del Rosario Guerra de La Espriella y Ciro Alejandro Ramírez Cortés, quienes manifestaron, en su respectivo orden, lo siguiente:

El H. Senador Andrés Cristo Bustos, expresó la importancia de conocer el concepto que la Superintendencia Financiera de Colombia pudiera tener en relación con el contenido y propósito de la presente iniciativa.

Frente a este punto es importante considerar que la Superintendencia Financiera, entidad que, además, tendrá un rol fundamental y preponderante en el desarrollo, seguimiento y vigilancia de los propósitos aquí expuestos, es una institución conocedora del contenido del proyecto de ley, no desde lo más reciente, sino inclusive desde dos legislaturas atrás. Ya que, como se manifestó desde la misma exposición de motivos, una anterior versión ya había cursado tres debates, dos de ellos en la Cámara de Representantes y uno en el Senado de la República y, aunque no logró superar el último debate por vencimiento de los términos previstos en el artículo 190 de la ley 5ª de 1992; fue gracias a los comentarios y conceptos recibidos así como a las reuniones que fueron sostenidas entre el autor y la precitada Superintendencia, que se cristalizó la versión última de la iniciativa aquí planteada. Por supuesto que, con la nueva radicación del proyecto este año, es más que bienvenido el concepto más reciente de la Superintendencia Financiera para enriquecer aún más su contenido.

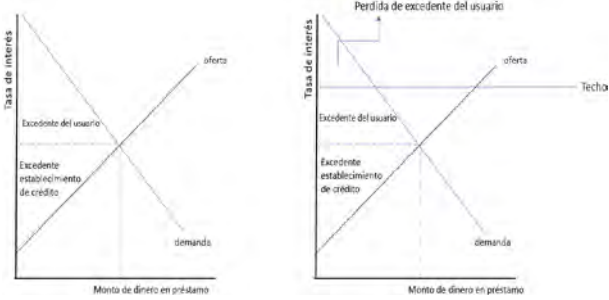
Por su parte, la H.S. Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella consideró que podrían establecerse una serie de lineamientos que orienten la existencia de un límite o techo superior en materia de tasa de interés, que les impida a las entidades que otorgan crédito al público, excederse de dicho límite, como una garantía de protección al usuario del sistema financiero.

Al respecto de esta propuesta se considera que resultaría contraria a un aprovechamiento eficiente del sistema financiero, en el sentido de que la imposición de un techo fijo de tasa de interés va en contra del libre fluctuar del mercado. Actualmente la tasa de usura es 1.5 veces el Interés Bancario Corriente (IBC) según la modalidad de crédito, este IBC es un

promedio de las tasas de colocación o tasas activas del total de entidades financieras en el mercado, que están sujetas a la ley de oferta y demanda.

En ese sentido un techo, en principio benéfico para los clientes y en perjuicio de los establecimientos de crédito, podría conducir a una situación tal que, cuando haya situaciones económicas difíciles (les mantiene la tasa de interés), pero no permitiría que estos mismos usuarios se puedan beneficiar de situaciones económicas favorables, puesto que la existencia de una tope crea una distorsión de la mejor situación económica, en este caso, el excedente del consumidor es menor. Además de que se podrían ver afectadas las decisiones de inversión de los usuarios que ahora se podrían considerar riesgosos con el nuevo tope y que antes del tope no lo eran.

Gráfico 1.



Fuente: Elaboración propia

De igual forma, la H.S. María del Rosario Guerra, sugirió frente al parágrafo segundo del artículo primero del proyecto, que podría disminuirse el rango temporal hacia el pasado con corte al cual se tomará el perfil de riesgo del cliente una vez entre en vigencia la ley, como uno de los factores para definir la tasa de interés de los créditos, pasando de tomar en cuenta el último año de historial crediticio, al último trimestre de su comportamiento financiero.

Esta propuesta es bien recibida como una modificación ajustada y razonable, bajo una única salvedad sobre su vigencia y temporalidad. Al respecto se debe tener presente que esta reducción al último trimestre del historial crediticio del cliente como factor para determinar la tasa guarda congruencia con las necesidades surgidas de las circunstancias atípicas acontecidas en el año 2020 por cuenta de la pandemia global, las medidas de confinamiento adoptadas, el desempleo exacerbado y la reducción de ingresos promedio de la mayoría de

la población, en especial la más vulnerable, lo que evidentemente, de acuerdo con las cifras y estadísticas reveladas por el DANE en los últimos 3 trimestres, permiten deducir la existencia de una posible una distorsión en el reflejo del historial crediticio de buena parte de la población afectada por cuenta de estos hechos sobrevinientes en lo corrido del año, mas sin embargo, al reducirse este indicador en la norma, pasando del último año al último trimestre del historial, las expectativas de recuperación económica podrían erradicar, con efectos positivos, esta distorsión en la lectura del perfil de riesgo.

En este orden de ideas, resulta prudente acoger lo propuesto por la H.S. María del Rosario Guerra, pero con efectos transitorios durante la vigencia del año 2021, dado que las circunstancias que motivan su adopción son de igual modo transitorias en sus efectos y distorsiones. Una vez terminado el año 2021, regirá el último año del historial crediticio, tal y como originalmente está planteado en el texto aprobado en primer debate.

Finalmente, el H. Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés, manifestó que en la actualidad cursa su segundo debate el proyecto de ley 087 de 2020 Senado “por medio del cual se elimina el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo no reportado a tiempo por el sistema bancario”, en virtud de cuyo artículo 1º, inciso segundo, se establece que “La mora se causa únicamente por el tiempo comprendido entre el vencimiento de la obligación y la fecha del pago de la misma, así como por el valor del capital o la cuota respecto de la cual se genera dicha mora.”

En este sentido, al existir a su consideración, cierto grado de similitud entre el proyecto precitado y el artículo 3º de la presente iniciativa, el H.S. Ciro Alejandro Ramírez consideró que debería revisarse la conveniencia de dejar esta disposición legal en un único proyecto de ley para evitar conflictos normativos.

Luego de revisar comparativamente los textos de ambos proyectos de ley, se encuentra que el artículo 3º de la presente iniciativa, se ocupa de un tópico independiente, relativo a las obligaciones crediticias que, estando en mora, no se encuentren en cobro judicial, prohibiendo la imposición de multas o la realización cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley de parte de las entidades vigiladas, por lo que aunque pueda haber algún grado de afinidad temática con el otro proyecto de ley, el contenido integral del artículo persigue fines más amplios, además que no contradictorios ni opuestos al precitado proyecto.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONTEXTO GENERAL DE LA INICIATIVA En Colombia históricamente se han hecho diferentes esfuerzos por establecer mecanismos que le permitan a los colombianos acceder al sistema financiero. Desde el Plan de Desarrollo 2010-2014, donde se estableció que el acceso a los servicios financieros es un elemento importante para el desarrollo de la competitividad del país, y además resaltó la importancia de aumentar el apoyo a políticas como la que creó del programa Banca de las Oportunidades¹, pasando por la promulgación de la misma ley 1735 de 2014, llamada Ley de Inclusión Financiera, con la que se buscó aumentar el espectro de inclusión con la llegada de las Sociedades especializadas en depósitos y pagos y, el Decreto 2654 de 2014, mediante el cual se buscaba mejorar los niveles de acceso al crédito de población en informalidad. Más recientemente, el Plan Nacional de Desarrollo, 2018-2022 del Presidente Iván Duque, reafirma la intención de incrementar el ofrecimiento y el acceso a los productos financieros y por supuesto el acceso al crédito; al respecto han sido expedidas algunas modificaciones sobre el Decreto Único 2555 de 2010, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como fue el caso del Decreto 222 del 14 de febrero de 2020, en asuntos relacionados con el crédito de bajo monto y otras disposiciones para erradicar obstáculos en el acceso masivo a este tipo de crédito. De otra parte, con la aprobación ante el Congreso de la República del proyecto de ley N°62 de 2018 Senado – 314 de 2019 Cámara, también conocido como “Borrón y Cuenta Nueva”, se persigue el objetivo de darle una segunda oportunidad a millones de colombianos de acceder al crédito formal, al ser retirados de las centrales de riesgo en un plazo máximo de 6 meses luego de ponerse al día y de esta manera permitirles ingresar al sistema crediticio formal. Por otro lado, también se ha mantenido en el tiempo la preocupación de fijar límites a las tasas de interés con el fin de proteger a los usuarios del sistema financiero de posibles abusos. En nuestro país existe libertad para la fijación de las tasas de interés, aunque existen límites legales que prevalecen frente a esta autonomía. En primer lugar, la Junta Directiva del Banco de la República es la única autoridad monetaria que puede intervenir en la fijación de las tasas máximas del interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar en sus operaciones según la Ley 31 de ¹ http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Efectos-y-consecuencias-del-siste-ma-de-c%3A11culo-aplicado-a-las-tasas-IF-AE-COM-2012.pdf	1992. Si esta no fija tales tasas, las mismas responderán a los requerimientos del mercado, teniendo como base el Interés Bancario Corriente (IBC) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia sin exceder la tasa de usura. En segundo lugar, el Código Penal incorpora el delito de usura estableciendo en su artículo 305 que “<i>El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes...</i>”. Frente a estas limitaciones legales el Ministerio de Hacienda se ha pronunciado de la siguiente manera: <i>“La fijación de límites máximos es una práctica que usualmente se implementa en sistemas financieros en proceso de consolidación. Estos topes pueden tener impactos mixtos frente al objetivo de la inclusión financiera. Por un lado, los techos evitan que se presenten abusos en el cobro de las tasas de interés de los créditos y generan incentivos para que las entidades crediticias se vuelvan más eficientes en su operación. No obstante, pueden limitar el volumen de colocaciones en segmentos particulares de crédito, como el microcrédito, en los cuales los agentes receptores de los recursos usualmente tienen un perfil de riesgo mayor relacionado con su mayor exposición a choques económicos, un menor historial crediticio o la ausencia de garantías tradicionales para respaldar el endeudamiento, entre otros”².</i> Así las cosas, es claro que la fijación de topes máximos a las tasas de interés puede generar consecuencias tanto positivas como negativas. Y aunque países como Brasil y Perú han eliminado esta tasa por considerarla contraproducente para su desarrollo económico; en nuestro caso la imposición de esta tasa no ha afectado el acceso a los servicios financieros. Tanto así que las actividades de intermediación financiera de los establecimientos de crédito mostraron una estabilización durante el primer semestre de 2013, luego de un periodo de desaceleración que comenzó a finales de 2011. La cartera bruta creció a una tasa real anual de 13,3% en junio del año en curso, cifra superior a la observada en diciembre de 2012 (12,5%). Este comportamiento está explicado, principalmente, por la expansión del crédito comercial, mientras que el de consumo continúa exhibiendo reducciones en su ritmo de expansión. Por su parte, la carga financiera y el endeudamiento de los hogares aumentó durante el primer semestre de 2013, ubicándose en los niveles más altos desde 2011. Este ² Respuestas del Ministerio de Hacienda a cuestionario para debate de control político, REF URF-E-2017-000142.
comportamiento se explica, en especial, por un mayor uso de créditos de consumo distintos de tarjetas de crédito³. Entre junio de 2013 y el mismo mes de 2014 la exposición de los establecimientos de crédito a sus diferentes deudores aumentó, principalmente por el mayor endeudamiento de los hogares. Esto estuvo acompañado de mayores niveles de carga financiera, por lo que la proporción de ingresos que los hogares debieron destinar al servicio de la deuda fue más alta que la observada durante 2013. Los indicadores de expectativas e intención de compra se mantienen en niveles positivos y altos y la carga financiera se encuentra en su mayor nivel en lo corrido del siglo⁴. Entre septiembre de 2014 y marzo de 2015 la cartera bruta de los establecimientos de crédito registró una mayor dinámica, explicada por el comportamiento de todas las modalidades a excepción de la de vivienda. Por su parte, la cartera vencida se desaceleró, como resultado del comportamiento de los microcréditos y créditos comerciales, mientras que la riesgosa aumentó su ritmo de crecimiento, impulsada por la dinámica de las modalidades de comercial y consumo. Los indicadores de calidad de la cartera total exhibieron leves disminuciones. Finalmente, las utilidades se expandieron a mayores niveles⁵. En mayo de 2016 según la Superintendencia Financiera de Colombia reportó que los activos del sistema financiero colombiano alcanzaron un valor de \$1,330.7 billones, tras registrar un crecimiento real anual de 4.2%. Las inversiones y la cartera de créditos contribuyeron con el 46.3% y el 29.8% del total del activo, respectivamente⁶. En últimas se observa un importante dinamismo en el comportamiento del crédito y también se podría concluir que la existencia de la tasa de usura en el mercado financiero colombiano no ha sido restricción relevante para el acceso a este, tanto así que el Ministerio de Hacienda ha precisado que: <i>“las experiencias en el manejo de las tasas de usura en el país indican que este techo no ha sido una barrera para la colocación del crédito en los diferentes segmentos y especialmente para las poblaciones de menores ingresos. Un ejemplo de esta situación se observó durante el proceso de diferenciación de la usura para el segmento del microcrédito durante el 2010. Si bien, se esperaba que los establecimientos de crédito usaran este techo para fijar la tasa a la cual realizarían estas colocaciones, el efecto fue</i> ³ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ref_sep_2013.pdf ⁴ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ref_sep_2014.pdf ⁵ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/amjdcartera_jun_2015.pdf ⁶ https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jspx?Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10081702	<i>contrario, las tasas de desembolso no se pegaron a este límite y en cambio esta intervención ayudó a dinamizar este tipo de crédito beneficiando a los pequeños empresarios del país”⁷.</i> III. CONSIDERACIONES: Después de un análisis exhaustivo de las implicaciones del Proyecto de Ley 207 de 2020 Senado, se procede con las siguientes consideraciones: • Se elimina el sistema de perverso de recompensa. El sistema actual de imposición de tasas de interés para tarjetas de crédito es indiferente entre buenos clientes y malos clientes, ya que les imponen la misma penalidad (Tasa de Interés) por adquirir el servicio (Crédito) y no toma en cuenta el comportamiento individual de cada cliente en el sistema; solo se centra en las dinámicas del mercado, no se va más allá. Con la estructura propuesta en esta iniciativa legislativa, se generan condiciones para una mejor aplicación metodológica en la evaluación del riesgo financiero, para efectos de determinar la cuantía de la tasa de interés que se asigna al cliente por cuenta de un determinado crédito, por ejemplo, utilizando un indicador similar al (<i>Emerging Markets Bonds Index</i>) EMBI de Jpmorgan. <i>Metodología del EMBI para medir el riesgo financiero</i> <i>Se toma un individuo modelo con 0% de probabilidades de impago, lo que es lo mismo un sujeto con 0 riesgo. Luego se estima una tasa de interés o una franja de tasa de interés que se le cobraría a un sujeto ideal de 0 riesgo.</i> <i>A partir de esto y según sus características, se calcula un diferencial de tasas entre el sujeto ideal de riesgo 0 vs otro sujeto con determinadas características de riesgo, este diferencial se expresa en puntos básicos. Así, entre más grande sea el riesgo de una persona en particular respecto al sujeto ideal de 0 riesgo, mayor es la tasa de penitencia que debería pagar.</i> • Incentivo indirecto a la educación financiera en el país. Aunque se han dado grandes avances en la inclusión y uso de los mecanismos financieros, pocos colombianos comprenden a cabalidad las dinámicas financieras. Según estudios del Banco Mundial, el 94% de los colombianos planificaba sus gastos por el mes, pero solo el 23% sabía cuánto dinero había gastado la semana anterior. Incluso el 88% de las personas manifestó preocupación por su situación económica futura, pero solo el ⁷ Ministerio de Hacienda. Op. Cit.

41% tiene algún plan de acción, sin contar con que solo 1 de cada 5 tiene un fondo dedicado a imprevistos.

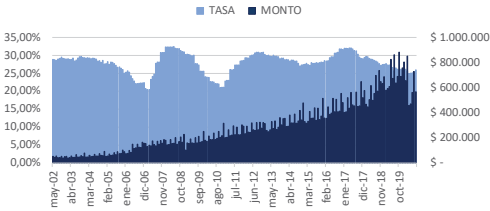
Similar a lo anterior el Banco de Desarrollo para América Latina (CAF) concluyó que la mayoría de los colombianos tiene claros los conceptos económicos y financieros, pero muy pocos los utilizan asertivamente para la toma de decisiones; sin contar las graves dificultades que tienen en el cálculo de tasas de interés simples o compuestas. En los colombianos domina una visión muy cortoplacista de sus ingresos e infortunadamente puede ser factor común el “vivir ahora y pensar después”.

La deficiente educación financiera llega hasta nuestros niños y jóvenes. En las pruebas PISA realizadas a estudiantes secundaria en el 2012 el país se clasificó por debajo del promedio de los países de la OCDE. Mas del 50% de los estudiantes están por debajo del nivel mínimo en este tipo de conocimiento, fallaban en preguntas elementales como la diferencia entre una necesidad y un deseo o en conceptos financieros amplios como los impuestos sobre la renta.

Por estos antecedentes es positivo dejar en claro el mensaje, de que tomar mejores decisiones y tener buenos comportamientos financieros trae beneficios, como una verdadera reducción en el costo de los créditos, o la conservación de aquellas tasas favorables.

- Se cumple con el deber de proteger al consumidor. Se protege a los usuarios de tarjetas de crédito de ser víctimas de posibles casos de abuso por parte de las entidades financieras. Si un cliente sabe que su comportamiento financiero es el adecuado no aceptará tasas de interés superiores a las que su perfil de riesgo establece. Tomando datos de la Superintendencia financiera para el período de mayo del 2002 a agosto del 2020, es posible observar cómo las tasas de interés de las tarjetas de crédito se han mantenido históricamente altas, sin importar la tendencia al alza de los montos. Las tasas de interés de las tarjetas de crédito se han mantenido en un rango del 20% al 30% Efectivo Anual, independientemente del dinero en préstamo, la liquidez del mercado o la estrategia comercial de las entidades.

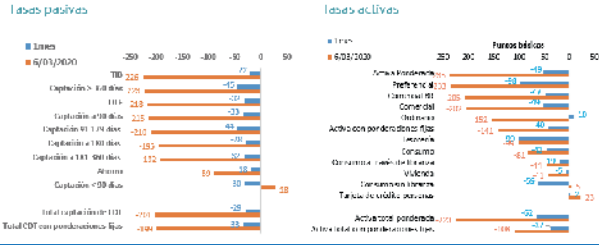
Gráfico 2: Promedio histórico de tasas de interés vs monto prestado en tarjetas de crédito para los 5 bancos más grandes 2002-2020



Fuente: Elaboración propia con base en datos de la SFC (Tasas efectivas anuales)

Incluso en tiempos de pandemia las tasas de interés de las tarjetas de crédito se han mantenido en un crecimiento positivo. Aunque el Banco de la República ha bajado (cerca de un 60%) a la fecha su tasa de intervención a 1,75% (antes de la pandemia 4,25%), estas reducciones no se ven efectivamente reflejadas en las tasas de las tarjetas de crédito, como si lo ha hecho en las demás tasas activas y pasivas.

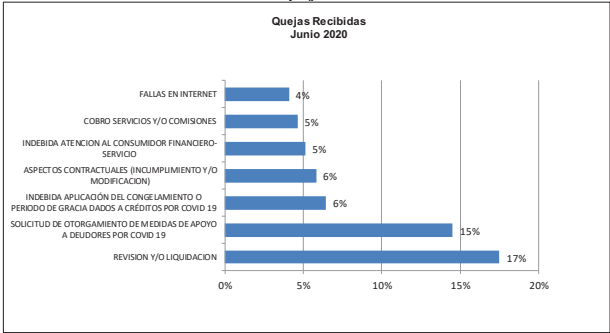
Gráfico 3: Transmisión de tasa de intervención a tasas activas y pasivas Inicio de marzo hasta hoy en puntos básicos Transmisión de tasas



Fuente: Banco de la República, Informe Trimestral al Congreso octubre (2020)

- Se regula una fuente recurrente de quejas del sistema financiero. Según los datos de la Superfinanciera, solo en el mes de junio del presente año se han presentado 4893 reclamos por tarjeta de crédito en las entidades vigiladas. Las quejas sobre tarjetas de crédito se focalizan especialmente en la revisión y/o liquidación de deudas (1614 quejas) y en el cobro del servicio y/o comisiones (610 quejas). En el 2019 se presentaron en total 1'341.529 quejas, de las cuales la mayoría fueron dirigidas a los bancos, con un total de 910,002; el 68% del total de todas las quejas en el año.

Gráfico 4: Motivos de las quejas de los usuarios a Junio del 2019.



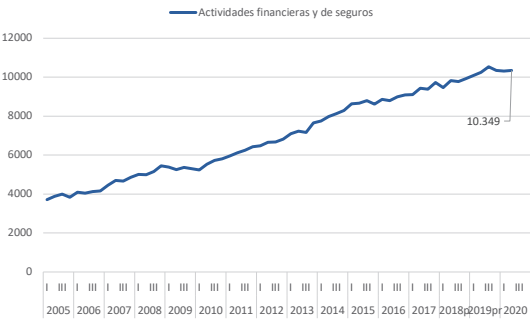
Fuente: SFC (2019)

- Aumento en la información financiera del país. Una contribución importante de este proyecto de ley está en la información más completa y transparente que podría entregar la certificación al mercado, sobre la realidad del comportamiento de la oferta y la demanda de servicios financieros en tarjetas de crédito a partir del perfil de riesgo financiero, los montos económicos de las operaciones y los diferentes rangos de plazos de estas mismas, permitiendo que la certificación de cada una de estas corresponda naturalmente al resultado de la convergencia de oferta y demanda en el mercado. Este proyecto constituye un mecanismo de flexibilización de la tasa de usura, que garantiza que se mantenga este instrumento que tiene gran relevancia jurídica en la protección del consumidor.

- Otorgar relevancia al perfil de riesgo financiero, como factor determinante en la prima de riesgo sobre la tasa final interés remuneratorio. El perfil de riesgo del consumidor o usuario de cualquier modalidad de crédito, particularmente de las tarjetas de crédito, debe ser uno de los mayores focos de atención para que la posible reducción en estas categorías permita un acceso diferenciado y acorde a las características financieras y de riesgo de los usuarios, esto permitirá dinamizar el acceso de las personas que integran el mercado crediticio informal, como se dijo anteriormente, pero por otra parte, puede, conforme a las dinámicas propias del mercado, reducir las tasas de interés y hacer más competitivo el mercado para los consumidores que representan un nivel de riesgo bajo a partir de sus hábitos de pago y demás factores que integren su perfil de riesgo.

- Es una vía de estímulo al crecimiento económico. En una visión más global es importante destacar el papel impulsor que tiene el sector financiero para la economía del país. Este sector es uno de los más resilientes frente a choques económicos y generalmente mantiene un crecimiento positivo a lo largo de los años.

Gráfico 5: Histórico Crecimiento del sector financiero en Colombia Miles de millones de pesos



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del DANE

Incluso en la coyuntura actual el sector financiero continuó creciendo a tasas positivas, ayudando a amortiguar la caída estrepitosa de los demás sectores

económicos. Para los meses de abril, mayo y junio el sector creció al 0,7, 0,6 y 1,8 respectivamente; mientras que el sector manufacturero cayó en -39,1, -26,8 y -10,3 para el mismo período.

Gráfico 6: Comportamiento sectores del PIB segundo trimestre del 2020

Actividad Económica	Tasa de crecimiento anual (%)		
	Abril	Mayo	Junio
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	5	-5	0,7
Explotación de minas y canteras	-28,2	-19,2	-17,2
Industrias manufactureras	-39,1	-26,8	-10,3
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	-9,4	-9,3	-7
Construcción	-51	-29	-16,4
Comercio al por mayor y al por menor; Transporte, Alojamiento y servicios de comida	-41,9	-33,9	-27,8
Información y comunicaciones	-2,5	-5,9	-7
Actividades financieras y de seguros	0,7	0,6	1,8
Actividades inmobiliarias	2,1	2	2
Actividades profesionales, científicas y técnicas	-10,7	-11,6	-8,2
Administración pública y defensa; Educación y salud	-4,9	-4,2	-2,2
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios	-36,7	-38,3	-36,5

Fuente: Datos DANE (2020)

Como mensaje final queda claro que un sistema financiero fuerte, confiable y bien regulado puede ser uno de los bastiones de crecimiento económico del país en el futuro.

IV. MARCO NORMATIVO:

- Estatuto Financiero (Decreto 663 de 1993):

“Artículo 48, numeral 1 literal L: Facultades del Gobierno nacional. En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 del presente Estatuto, el Gobierno nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

l. <Numeral adicionado por el artículo 6° de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria”.

consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Crédito de consumo y ordinario:

a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no es representativo del conjunto de créditos correspondientes a la modalidad del crédito ordinario, entre otros, el crédito preferencial, esto es, el constituido por las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o especiales, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.

(Adicionado por el artículo 3° del Decreto 919 de 2008). Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral primero del presente artículo, el cobro de los honorarios y comisiones por parte de los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición.

- DECRETO 2555 DE 2010 (por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones):

“Título 5 Certificación del Interés Bancario Corriente

Artículo 11.2.5.1.1 (Artículo 1° del Decreto 519 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 919 de 2008). Certificación del interés bancario corriente.

“La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto.

Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo.

Artículo 11.2.5.1.2 (Artículo 2° del Decreto 519 de 2007 modificado por el artículo 2° del Decreto 919 de 2008). Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas.

1. Microcrédito: es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

Para los efectos previstos en este numeral el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos

3. (Numeral adicionado mediante el artículo 2° del Decreto 2654 del 17 de diciembre de 2014. Véase régimen de transición previsto en el artículo 3° del Decreto 2654 de 2014). Crédito de consumo de bajo monto: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3° del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente.

En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Parágrafo 2°. Los límites para la fijación del interés remuneratorio en el crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, serán los que determine la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con las decisiones de la Corte Constitucional en la materia. El límite para la fijación del interés de mora será el previsto en el artículo 19 de dicha ley.

Artículo 11.2.5.1.4 Régimen de Transición. (Artículo modificado por el Decreto 3590 de 2010, rige a partir del 29 de septiembre de 2010).

<i>La Superintendencia Financiera de Colombia certificará, a partir del 1º de octubre de 2010, el interés bancario corriente aplicable a la modalidad de microcrédito de acuerdo con la definición contemplada en el numeral 1 del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, adoptando para el efecto una metodología que permita ajustar la tasa de esta modalidad crediticia a las tasas de interés del mercado, a lo largo de un período de doce (12) meses contados a partir del momento de la certificación.</i> <i>Transcurrido el plazo mencionado la certificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto”.</i> • Código de Comercio (Decreto 410 de 1971): “Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. (Artículo modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente☺ Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. <i>Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.</i> • Código Penal (Ley 599 de 2000): “Artículo 305. Usura. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:) El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <i>El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i>	<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”. V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY CONTENIDO: El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, incluido el relativo a su vigencia y derogatoria, así: <i>Artículo 1º.</i> Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: <i>l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.</i> <i>Evaluar periódicamente la pertinencia de las modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.</i> Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes. Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año. Artículo 2º. Factores para la determinación de la tasa de interés remuneratorio en tarjetas de crédito. En las operaciones de crédito originadas en la utilización de tarjetas de crédito, los establecimientos que ofrezcan esta modalidad de crédito determinarán la tasa de interés remuneratorio a ser aplicada, en función del tiempo pactado o el número de cuotas, del monto económico y del perfil de riesgo asociado a los productos crediticios, siendo aplicable la tasa de interés vigente al momento de devengarse los respectivos intereses. Asimismo, los establecimientos deberán, en todo momento, informar al titular del producto sobre los factores determinantes de la tasa de interés aplicada. Artículo 3º. Mientras las obligaciones crediticias no se encuentren en cobro judicial, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán imponer multas o realizar cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley, sobre las obligaciones que se encuentren en mora; además, los intereses
<i>moratorios causados deberán corresponder únicamente a los días transcurridos desde el vencimiento de cada cuota, de manera individualizada.</i> Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. VI. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El objeto de esta iniciativa es modificar un apartado del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, para adicionar e incluir, dentro de las facultades e instrumentos de intervención del Gobierno Nacional, específicamente, la atribución de determinar las condiciones y criterios bajo los cuales, las tarjetas de crédito, como modalidad de crédito, deberá ser certificada por la Superintendencia Financiera, criterios que serán: <i>i.)</i> el plazo del crédito, <i>ii.)</i> el monto económico y <i>iii.)</i> el perfil de riesgo asociado, esto con el fin de lograr, principalmente, la flexibilización del límite remuneratorio máximo que, para las operaciones activas de créditos establece el código penal al tipificar la usura como: “...la utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria...” Y dado que como lo ha expresado el Ministerio de Hacienda: <i>“las tasas de interés son el mecanismo por medio del cual los establecimientos de crédito fijan el precio del perfil de riesgo del tomador del crédito. Ante una población con perfiles de riesgo heterogéneos, es probable que, si el tope a las tasas de interés está alejado de las condiciones que existen en el mercado de crédito, por ser muy bajo, el segmento más riesgoso de la población quedará excluido del mercado. Esta situación se presenta dado que la tasa de interés ofrecida no es consistente con el riesgo ni con la capacidad de pago esperada de este segmento. En este escenario, es probable que estos potenciales tomadores de crédito recurran a mercados informales en condiciones financieras aún menos favorables.”</i>⁸ Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C 333 de 2001 estableció que “... resulta claro que, dada la mutabilidad del entorno económico y financiero, el legislador ha estimado necesario, para la defensa del interés jurídico que se intenta proteger con el tipo de la usura, atribuir a las autoridades administrativas la potestad de complementarlo y para ese efecto les otorga un cierto margen de apreciación...”. Entonces, al darle a la Superintendencia Financiera esta facultad se lograría complementar efectivamente la defensa del interés jurídico que protege el tipo penal de la usura, manteniendo los límites a las tasas de interés con el fin de proteger a los usuarios del sistema financiero de posibles abusos, pero sobre todo que esta certificación diferenciada llevaría a un tipo de usura más acorde a la realidad del comportamiento del mercado de crédito en el país, y en ⁸ Ibid.	consecuencia a que las tasas de interés máximas permitidas estuvieran en mayor sintonía con las dinámicas propias del mercado del crédito. Resulta ser que, en muchos casos los intereses que son cobrados en los productos crediticios como las tarjetas de crédito, no se compadecen de esas dinámicas propias del mercado, como particularmente debería serlo por ejemplo el perfil del deudor, o el plazo y el monto del crédito en concreto. Es decir, en muy buena parte de los establecimientos de crédito, al revisar la tasa de interés mensual o anual que es cobrada por el crédito a todos sus clientes, se encuentra que esta tasa no obedece al buen comportamiento financiero del titular de la obligación, en realidad, la información del historial de crédito de un cliente, es más un filtro para acceder o no al sistema, pero no se utiliza para determinar el costo del interés que le será cobrado. Tan es así, que un cliente de un banco cualquiera, con excelente comportamiento crediticio y trayectoria, paga en la mayoría de los eventos, el mismo interés mensual sobre su tarjeta de crédito, que el que paga un nuevo cliente del mismo banco, incluso con un score inferior en su calificación o perfil de riesgo. Por definición, la lex artis del sistema financiero indica que, la tasa de interés remuneratorio, incluye dentro de sus componentes, la denominada prima de riesgo, que no es cosa diferente al aumento directamente proporcional de la tasa de interés en relación con el nivel de riesgo financiero que ofrece determinada operación de crédito, es decir, a mayor riesgo financiero, mayor tasa y viceversa. Ese nivel de riesgo financiero estará determinado por diversos factores, indudablemente variables y relativos, aunque en cierta medida prestablecidos y funcionales bajo ciertas condiciones macroeconómicas, de manera que este nivel de riesgo es determinado a partir de factores tales como la existencia de garantías reales, personales o estatales que respalden el cumplimiento del crédito, el monto económico del crédito, el plazo pactado, los riesgos reputacionales, de contagio o de seguridad jurídica, y el perfil crediticio del titular de la obligación, entre muchos otros factores determinantes que se espera sean analizados dependiendo de las circunstancias. Sin embargo, como se señaló anteriormente, en el caso de las tarjetas de crédito en Colombia, es remota la tasación de su interés remuneratorio, con la atribución, cuanto menos aceptable, de un valor real y palpable a estos factores necesarios para el cálculo del riesgo financiero, siendo el resultado de ello el despropósito de la identidad de tasas de interés en un mismo producto entre clientes con perfiles de riesgo en extremos diametralmente opuestos. Ni qué decir, de la indiferencia frente al plazo o los montos del crédito, todos ellos elementos que, de ser considerados en el mercado, podrían generar un mayor dinamismo en el mercado crediticio nacional. En este sentido, la modificación propuesta al artículo 48 del Decreto 663 de 1993, persigue una mejora en la información existente sobre las tasas de interés (precios) del mercado de las tarjetas de crédito en Colombia, adpotando como técnica, la determinación de aquellas tasas de interés según el perfil de riesgo, el monto y el plazo. Con esta metodología inspirada en el perfil de riesgo, se logrará que los usuarios del sistema con un historial crediticio favorable o de bajo riesgo financiero, reciban un precio (tasa de interés) más bajo y, por su parte, lógicamente a los

clientes que representen con historial crediticio un riesgo alto, les sea atribuido un interés más alto. Adicionalmente, al existir mayor información disponible en el mercado financiero a partir de las tasas diferenciales de interés, el usuario podrá conocer de antemano, las diferentes ofertas vigentes, efectuando comparaciones entre las tasas de interés cobradas por el sistema según sus necesidades de crédito, generando la oportunidad de tomar mejores decisiones de consumo crediticio como fruto de una mayor competencia entre los actores del mercado. Al mismo tiempo que, los usuarios se esforzarán por mejorar su perfil de riesgo, asumiendo hábitos responsables de pago, para alcanzar menores tasas de interés o conservar sus tasas preferenciales de acuerdo a sus buenos comportamientos crediticios. Finalmente, se rescatan detalles y aportes valiosos realizados por los ponentes que acompañaron el último trámite legislativo antes de que fuera archivado; uno de ellos, relacionado con la transparencia informativa y el deber de la Superintendencia Financiera de Colombia, de garantizar que las prácticas de sus entidades vigiladas correspondan plenamente a la realidad, relleno las características y calidades crediticias de sus usuarios de forma transparente y verificable. VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</td><td>Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:</td><td>Se acoge la modificación propuesta en la discusión por la H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, pero de manera transitoria durante el año 2021, reduciendo al último trimestre, el período relevante para determinar el perfil de riesgo del cliente una vez entre en vigencia la norma.</td></tr><tr><td>l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.</td><td>l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.</td><td>En consecuencia se ajusta la redacción del segundo párrafo y se crea un párrafo transitorio.</td></tr><tr><td>Evaluar periódicamente la pertinencia de las</td><td>Evaluar periódicamente la pertinencia de las</td><td></td></tr></table>			TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES	Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	Se acoge la modificación propuesta en la discusión por la H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, pero de manera transitoria durante el año 2021, reduciendo al último trimestre, el período relevante para determinar el perfil de riesgo del cliente una vez entre en vigencia la norma.	l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.	l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.	En consecuencia se ajusta la redacción del segundo párrafo y se crea un párrafo transitorio.	Evaluar periódicamente la pertinencia de las	Evaluar periódicamente la pertinencia de las		<table><tr><td>modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.</td><td>modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes.</td><td>Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año.</td><td>Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma A partir del 1º de enero del año 2022, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 2º. Factores para la determinación de la tasa de interés remuneratorio en tarjetas de crédito. En las operaciones de crédito originadas en la utilización de tarjetas de crédito, los establecimientos que ofrezcan esta modalidad de</td><td>Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2021, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último trimestre.</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>	modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.	modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.		Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes.	Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes.		Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año.	Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma A partir del 1º de enero del año 2022, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año.		Artículo 2º. Factores para la determinación de la tasa de interés remuneratorio en tarjetas de crédito. En las operaciones de crédito originadas en la utilización de tarjetas de crédito, los establecimientos que ofrezcan esta modalidad de	Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2021, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último trimestre.	Sin modificaciones
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES																									
Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:	Se acoge la modificación propuesta en la discusión por la H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, pero de manera transitoria durante el año 2021, reduciendo al último trimestre, el período relevante para determinar el perfil de riesgo del cliente una vez entre en vigencia la norma.																									
l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.	l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas.	En consecuencia se ajusta la redacción del segundo párrafo y se crea un párrafo transitorio.																									
Evaluar periódicamente la pertinencia de las	Evaluar periódicamente la pertinencia de las																										
modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.	modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados.																										
Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes.	Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes.																										
Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año.	Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma A partir del 1º de enero del año 2022, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año.																										
Artículo 2º. Factores para la determinación de la tasa de interés remuneratorio en tarjetas de crédito. En las operaciones de crédito originadas en la utilización de tarjetas de crédito, los establecimientos que ofrezcan esta modalidad de	Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2021, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último trimestre.	Sin modificaciones																									
<table><tr><td>crédito determinarán la tasa de interés remuneratorio a ser aplicada, en función del tiempo pactado o el número de cuotas, del monto económico y del perfil de riesgo asociado a los productos crediticios, siendo aplicable la tasa de interés vigente al momento de devengarse los respectivos intereses. Asimismo, los establecimientos deberán, en todo momento, informar al titular del producto sobre los factores determinantes de la tasa de interés aplicada.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3º. Mientras las obligaciones crediticias no se encuentren en cobro judicial, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán imponer multas o realizar cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley, sobre las obligaciones que se encuentren en mora; además, los intereses moratorios causados deberán corresponder únicamente a los días transcurridos desde el vencimiento de cada cuota, de manera individualizada.</td><td></td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td><td></td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>			crédito determinarán la tasa de interés remuneratorio a ser aplicada, en función del tiempo pactado o el número de cuotas, del monto económico y del perfil de riesgo asociado a los productos crediticios, siendo aplicable la tasa de interés vigente al momento de devengarse los respectivos intereses. Asimismo, los establecimientos deberán, en todo momento, informar al titular del producto sobre los factores determinantes de la tasa de interés aplicada.			Artículo 3º. Mientras las obligaciones crediticias no se encuentren en cobro judicial, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán imponer multas o realizar cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley, sobre las obligaciones que se encuentren en mora; además, los intereses moratorios causados deberán corresponder únicamente a los días transcurridos desde el vencimiento de cada cuota, de manera individualizada.		Sin modificaciones	Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones	VIII. PROPOSICIÓN Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito muy amablemente al señor Presidente y a la honorable Plenaria de Senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley N° 207 de 2020 – Senado ‘Por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de créditos’, junto con el pliego de modificaciones propuesto.  DAVID BARGUIL ASSÍS Senador de la República Ponente															
crédito determinarán la tasa de interés remuneratorio a ser aplicada, en función del tiempo pactado o el número de cuotas, del monto económico y del perfil de riesgo asociado a los productos crediticios, siendo aplicable la tasa de interés vigente al momento de devengarse los respectivos intereses. Asimismo, los establecimientos deberán, en todo momento, informar al titular del producto sobre los factores determinantes de la tasa de interés aplicada.																											
Artículo 3º. Mientras las obligaciones crediticias no se encuentren en cobro judicial, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán imponer multas o realizar cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley, sobre las obligaciones que se encuentren en mora; además, los intereses moratorios causados deberán corresponder únicamente a los días transcurridos desde el vencimiento de cada cuota, de manera individualizada.		Sin modificaciones																									
Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Sin modificaciones																									

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY 207 DE 2020 SENADO ‘POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EN TARJETAS DE CRÉDITO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CRÉDITOS’. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas. Evaluar periódicamente la pertinencia de las modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados. Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes. Parágrafo 2º. A partir del 1º de enero del año 2022, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año. Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2021, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último trimestre. Artículo 2º. Factores para la determinación de la tasa de interés remuneratorio en tarjetas de crédito. En las operaciones de crédito originadas en la utilización de tarjetas de crédito, los establecimientos que ofrezcan esta modalidad de crédito determinarán la tasa de interés remuneratorio a ser aplicada, en función del tiempo pactado o el número de cuotas,	del monto económico y del perfil de riesgo asociado a los productos crediticios, siendo aplicable la tasa de interés vigente al momento de devengarse los respectivos intereses. Asimismo, los establecimientos deberán, en todo momento, informar al titular del producto sobre los factores determinantes de la tasa de interés aplicada. Artículo 3º. Mientras las obligaciones crediticias no se encuentren en cobro judicial, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán imponer multas o realizar cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley, sobre las obligaciones que se encuentren en mora; además, los intereses moratorios causados deberán corresponder únicamente a los días transcurridos desde el vencimiento de cada cuota, de manera individualizada. Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  DAVID BARGUL ASSÍS Senador de la República Ponente
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020. PROYECTO DE LEY N°. 207 DE 2020 SENADO. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EN TARJETAS DE CRÉDITO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CRÉDITOS’. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1º. Modifíquese el literal l) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así: l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria. Para las tarjetas de crédito se deberá tener en cuenta, el plazo, el monto y el perfil de riesgo asociado a estas. Evaluar periódicamente la pertinencia de las modalidades vigentes justificando su permanencia, analizar la conveniencia de establecer nuevas, y publicar los resultados. Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera vigilará y será responsable de supervisar que las prácticas de sus vigilados no conduzcan a la falta de transparencia de la información acerca de las características y calidades crediticias de sus clientes. Parágrafo 2º. En el momento en el que empiece a regir la presente norma, el perfil de riesgo del cliente será el que tenga vigente en el último año. Artículo 2º. Factores para la determinación de la tasa de interés remuneratorio en tarjetas de crédito. En las operaciones de crédito originadas en la utilización de tarjetas de crédito, los establecimientos que ofrezcan esta modalidad de crédito determinarán la tasa de interés remuneratorio a ser aplicada, en función del tiempo pactado o el número de cuotas, del monto económico y del perfil de riesgo asociado a los productos crediticios, siendo aplicable la tasa de interés vigente al momento de devengarse los respectivos intereses. Asimismo,	los establecimientos deberán, en todo momento, informar al titular del producto sobre los factores determinantes de la tasa de interés aplicada. Artículo 3º. Mientras las obligaciones crediticias no se encuentren en cobro judicial, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán imponer multas o realizar cobros por conceptos equivalentes o asimilables que excedan el interés moratorio máximo autorizado por la ley, sobre las obligaciones que se encuentren en mora; además, los intereses moratorios causados deberán corresponder únicamente a los días transcurridos desde el vencimiento de cada cuota, de manera individualizada. Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Bogotá. D.C. 09 de Noviembre de 2020. En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley N°. 207 DE 2020 SENADO. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS EN TARJETAS DE CRÉDITO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CRÉDITOS’. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, <u>siendo aprobado sin modificaciones</u>. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 14 de 09 de noviembre de 2020. Anunciado el día 29 de octubre de 2020, Acta 13 con la misma fecha. Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Presidente Dr. DAVID BARGUL ASSÍS Ponente RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1460 - miércoles 9 de diciembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación proyecto de ley número 284 de 2020 Senado – 199 de 2019 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 247 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.	1
---	---

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate ante la honorable plenaria del Senado al proyecto de ley número 207 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen factores para la determinación de la tasa de interés en tarjetas de crédito, se adiciona el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones en materia de créditos.	3
--	---